

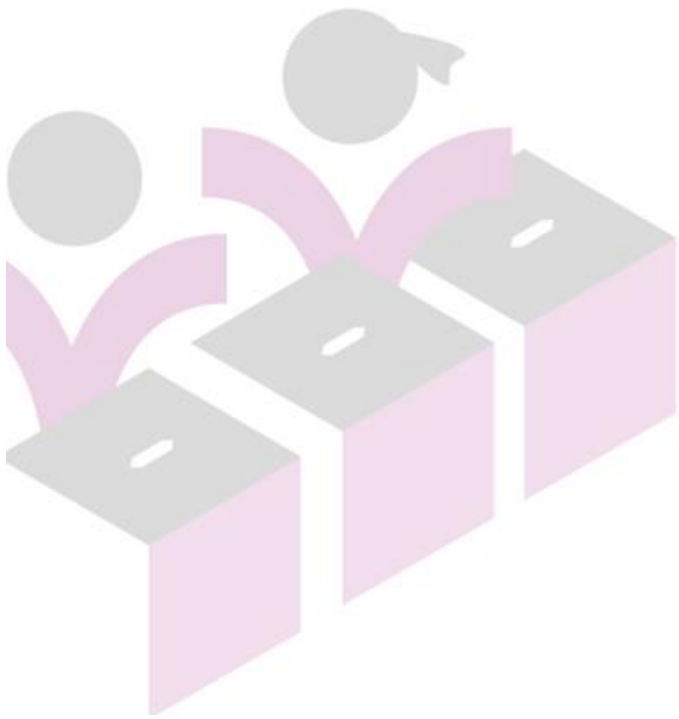
**PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA ATENDER
LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES**

Fecha de aprobación

21 de junio de 2018

No. de Acuerdo

Acuerdo No. CG-386/2018





PROTOCOLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA ATENDER LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

Generalidades

1. El presente Protocolo está dirigido a las y los servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán; a las y los militantes de los partidos políticos, a las aspirantes a candidatas independientes para ejercer un cargo público; candidatas independientes para ejercer un cargo público a las precandidatas y candidatas de los partidos políticos; a las y los representantes de organizaciones sociales; a representantes de Partidos Políticos; a mujeres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que pretendan contender o estén contendiendo para un cargo público; a los familiares o conocidos de alguna mujer que haya sido víctima.

2. El presente Protocolo tiene como objetivos los siguientes:
 - a) Proporcionar información que coadyuve a identificar la violencia política por razón de género y clarifique los procedimientos cuando se cometan acciones constitutivas de violencia política contra las mujeres;
 - b) Dar orientación a fin de conocer qué autoridades están facultadas para recibir y atender los casos de violencia política contra las mujeres;
 - c) Garantizar el ejercicio de los derechos político electorales en un contexto de igualdad, libre de discriminación y violencia.
 - d) Definir la violencia política en razón género, para que la misma pueda ser plenamente identificada;
 - e) Prevenir, denunciar, sancionar y, erradicar la violencia política contra las mujeres;



- f) Informar a las posibles víctimas sobre quiénes, cómo y ante qué instancias pueden presentar quejas o denuncias.

Definición de la Violencia Política por Razón de Género

La violencia política por razón de género, fue definida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dentro de la jurisprudencia 48/2016 del 02 de noviembre de 2016 en la que señala que *“la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en ellas o les afecta de manera desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales incluyendo el ejercicio del cargo.* ¹

Es decir, la violencia política en razón de género puede entenderse como la acción u omisión en el ámbito político o público que tenga por resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Asimismo, de conformidad con los artículos 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, y 6, fracción XXVI, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, se entiende como violencia en razón del género, aquella derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder que comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado de un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las

¹ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en razón de su género.



amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, o incluso la muerte, tanto en el ámbito privado como el público.

3. Clasificación de la Violencia Política por Razón de Género. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, clasifica los tipos de violencia contra las mujeres, de la siguiente manera:

3.1. Violencia Psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

3.2. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

3.3. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

3.4. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;



3.5. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Estos tipos de violencia, pueden llegar a manifestarse cuando una mujer ejerza o pretenda ejercer sus derechos político electorales y que ese sea el motivo que la originó.

Elementos que Constituyen la Violencia Política por Razón de Género

4. Del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres²; es posible advertir dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género femenino:

- a) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, cuando estos actos sean dirigidos hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

²Emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.



b) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En ese contexto, se comparte la Jurisprudencia que establece que la violencia política contra las mujeres comprenderá todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales³, incluyendo el voto activo y pasivo, así como el acceso y ejercicio del cargo.

Víctimas y Perpetradores.

5. De conformidad con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁴, lo son:

³Según lo establecido en la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

⁴ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.



5. 1. Víctimas directas: son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

5.2 Víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

5.3. Víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

5.4. Los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

5.5. Víctimas de violencia Política: Mujeres que son promotoras y difusoras que forman parte del partido político a quienes se les identifican como grupos de base.

Si bien es cierto que las candidatas a diferentes puestos de poder político son las víctimas más evidentes de la violencia política, sin embargo es importante señalar que quienes pueden ser víctimas de violencia política son las responsables de campaña, responsables de operaciones de campo, responsable de comunicación, coordinadoras de voluntarios, voluntarias, promotoras, brigadistas u operadoras de campo, y cualquier mujer que participe en una campaña electoral.



- Mujeres militantes de los partidos que están registradas y forman parte de sus padrones internos
- Mujeres que son delegadas o representantes populares de los grupos de base de los partidos políticos
- Mujeres que ocupan cargos, internos y externos, dentro de los partidos políticos ya sea a nivel local, estatal, regional y nacional
- Mujeres que son elegidas para cargos de representación política en el ámbito local, estatal y federal en el nivel de funcionariado público municipal, estatal y nacional
- Mujeres que ocupan cargos de representación política en Regidurías, Diputaciones, Senadurías, entre otras.

6. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

7. De acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en razón de su género, pueden llegar a ser perpetradores cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos, los integrantes de partidos políticos; los aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as) y autoridades gubernamentales; servidores(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado y sus agentes.

Manifestaciones de la Violencia Política por Razón de Género.

8. La violencia tiene múltiples expresiones dentro de los diferentes ámbitos en los que se desenvuelve una mujer al ejercer sus derechos político-electorales,



pudiéndose presentar antes o durante el proceso electoral y en el ejercicio del cargo y que tienen por objeto anular o menoscabar sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo. Ello en razón de su género.

Tales manifestaciones de violencia pueden llegar a presentarse de las siguientes formas:

- Causar la muerte por ejercer sus derechos político-electorales;
- Agresión sexual o física;
- Acoso sexual;
- Amenazar, atemorizar e intimidación;
- Restringir, obstaculizar o anular su derecho al voto;
- Difamación o calumnia o cualquier otra acción que pretenda dañar la imagen pública de la persona en razón de su género;
- Incitar a la violencia en contra de cualquier mujer;
- Discriminación en razón de género o por encontrarse en estado de embarazo, discapacidad o cualquier motivo de salud;
- Obstaculizar el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos en materia política;
- Ridiculización o exhibición pública;
- Sentirse invisible a ser ignorada;
- Retener información o control de información;
- Propositiones piratas o corporativizar las propuestas;
- Menosprecios o discriminación;
- Interrupciones o violencia verbal;
- Amenazas vedadas o violencia simbólica;
- Agresiones sexuales y físicas; y,
- Privación de la libertad y amenazas directas;



CAPÍTULO II

Procedimiento

9. Para formular una denuncia, queja y querrela, es necesario identificar que efectivamente se trata de violencia política por razón de género, debiéndose considerar lo siguiente: **Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

10. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

11. Que se produzca en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera).

Mecanismos para Informar Sobre una Presunta Violación a los Derechos Político-Electorales en Razón de Género.



12. Queja, denuncia, querrela son actos mediante los cuales una persona hace del conocimiento de la autoridad competente, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, que pueden repercutir en la adecuada marcha del algún proceso electoral en curso o en el ejercicio de derechos político electorales y que puede ser presentada por:

- La víctima, que puede ser cualquier mujer, como candidata de un partido político o independiente, que pretenda o esté conteniendo para ejercer un cargo público o bien, cualquier mujer que haya sido violentada antes, durante o posterior al ejercicio de sus derechos político-electorales;
- Familiares o conocidos de la víctima;
- Representantes de organizaciones sociales;
- Representantes o miembros de Partidos Políticos;
- El Instituto Electoral de Michoacán;
- El Instituto Nacional Electoral; y,
- La FEPADE
- Cualquier autoridad que tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, conocido a través de medios de comunicación o de cualquier otro medio.

13. El IEM en materia de violencia política contra las mujeres, conforme al ámbito de sus facultades, si las conductas denunciadas encuadran en los supuestos tanto del procedimiento ordinario sancionador o el procedimiento especial sancionador, ordenara el cese de la conducta que motiva la queja o denuncia, y, en su caso, sancionará a quien resulte responsable, salvaguardando los derechos político electorales de las mujeres.

14. Las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberán presentarse en la Oficialía Electoral del Instituto ubicada en la



calle Bruselas #118, Fraccionamiento Villa Universidad, C.P. 58060, ciudad de Morelia.

Asimismo, durante el proceso electoral las quejas o denuncias podrán presentarse ante los órganos desconcentrados municipales y distritales del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales se encuentran distribuidos a lo largo del Estado, pudiendo encontrar los domicilios correspondientes en la página de Internet del Instituto: www.iem.org.mx

15. La denuncia o queja deberá ser presentada por escrito, de forma oral o por medio electrónico.

16. La denuncia o queja que se presente por escrito deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona que presenta la queja o denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio, para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible, los preceptos violados;
- d) Ofrecer y aportar las pruebas para sustentar los hechos; y,
- e) Los Partidos Políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Cuando sea de forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.



17. El Instituto Electoral de Michoacán puede conocer de:

17.1. Procedimiento Sancionador Ordinario: Este se inicia cuando existan presuntas violaciones a la normatividad electoral diferentes a las establecidas en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; el artículo 246 del Código citado, las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Se sustancia conforme a lo señalado en los artículos 246 al 253 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Inicia con la presentación de la queja o denuncia ante la Oficialía Electoral o ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, quienes deberán remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, quien valorará la necesidad de dictar medidas cautelares, para lo cual contará con un plazo de 3 días para proponerlo al Consejo General, para que en un plazo de 24 horas resuelva sobre su procedencia.

A partir de la recepción de la queja, la Secretaría contará con un plazo de 5 días para su admisión o propuesta de desechamiento; en caso de admisión se emplazará al denunciado, pudiendo ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

El denunciado contará con un plazo de cinco días para dar contestación a la queja. La Secretaría deberá realizar la investigación en un periodo de cuarenta días, el cual podrá ampliarse por una sola vez de manera excepcional hasta por un término igual.

Desahogadas todas las pruebas y concluida la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá a la vista de las partes el expediente para que en un término de cinco días formulen sus alegatos, transcurrido ese plazo, la Secretaría elaborará el proyecto de resolución correspondiente, en un término de diez días, plazo que



podrá ser ampliado por una sola ocasión hasta por diez días más. Dicho proyecto será enviado al Consejo General para su conocimiento y estudio por un término de cinco días. El presidente dentro de los cinco días siguientes de la recepción del dictamen convocará a sesión para su resolución.

17.2. Procedimiento Especial Sancionador: de conformidad con el artículo 254 del Código Electoral de Estado de Michoacán de Ocampo este procede cuando:

a) Se viole lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en relación con la propaganda, que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Al respecto, es importante señalar que la propaganda y los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustaran a lo dispuesto en el artículo 6° de la CPEUM, esto es que no impliquen ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y las candidatas, no deberá contener expresiones que calumnien a las personas.



c) Por hechos que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Se consideran las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En el caso de actos anticipados de campaña se entienden los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo a lo señalado por los numerales 254 al 264 del Código Electoral del Estado, se sustanciará de la siguiente manera:

Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ésta contará con un término de 24 horas para admitirla o desecharla, en caso de desechamiento deberá notificarlo por el medio más expedito al denunciante además de que la resolución deberá ser confirmada por escrito y notificarlo al Tribunal.

Si del análisis de la queja la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General en un término de cuarenta y ocho horas.



Admitida la queja se emplazará al denunciante y denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión.

Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se integrará el expediente completo junto con un informe circunstanciado y se remitirá de inmediato al Tribunal para su resolución.

Es importante señalar que el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la autoridad competente para resolverlo.

18. El artículo 265, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que las medidas cautelares en materia electoral son actos procesales que tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar daños irreparables, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.

Si del análisis de la queja la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General en un término de cuarenta y ocho horas.

El Instituto Electoral de Michoacán de conformidad en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el diverso 61 de la Ley por Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, debe dictar actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, de acuerdo con la Ley General de



Víctimas en su artículo 4°, en cualquiera de sus supuestos y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

19. Las sanciones se dictarán de acuerdo con el sujeto que cometió la infracción (partido político, agrupaciones políticas, personas candidatas, precandidatas, aspirantes, candidatas independientes, ciudadanas y ciudadanos, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, observadores y observadoras electorales, concesionarias de radio y televisión, entre otras.) y con la infracción cuya comisión se acredite, de conformidad con la normativa vigente y podrán consistir, según el caso, en amonestación pública, multa, reducción del financiamiento público, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral, cancelación del registro como partido político, suspensión o cancelación del registro como agrupación política, pérdida de derecho al registro, o cancelación del registro de la candidatura; cancelación de la acreditación como observadores u observadoras electorales, entre otras.

CAPÍTULO III

Medios de impugnación

20. Los medios de impugnación son los recursos y juicios con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, agrupaciones políticas estatales y ciudadanos, y tienen por objeto que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten, invariablemente, según corresponda a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

21. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el ámbito de su competencia, conoce de los siguientes medios de impugnación:



- a) Recurso de Apelación.** Establecido en favor de los sujetos legitimados, es procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán y las resoluciones del recurso de revisión, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito.
- b) Juicio de Inconformidad.** Procede durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la elección de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados, puede ser promovido por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes, y en el caso de referéndum y plebiscito, el sujeto que los haya solicitado.
- c) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, su finalidad consiste, en su caso, en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos.
- d) Recurso de Revisión.** Procede durante el periodo de preparación de la elección, contra actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y



municipales de este Instituto Electoral de Michoacán, emitidos hasta cinco días antes de la elección, del cual el Consejo General es competencia; sin embargo, los resuelve el Tribunal excepcionalmente, cuando se interpongan dentro de los 5 días anteriores al de la celebración de la elección y se resuelven en conjunto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación.

22. Derechos de las Víctimas:

La víctima tiene derecho, de acuerdo a LGAMVLV, artículos 51 y 52; LGV, artículo 7 a:

- a) Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.
- b) Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.
- c) Que se le otorguen órdenes de protección, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza, necesarias para evitar que el daño sea irreparable.
- d) Que se le brinde atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita.
- e) La confidencialidad y a la intimidad.

CAPÍTULO IV

Autoridades competentes para conocer según los hechos constitutivos de violencia de género

23. En caso de que este Instituto advierta conductas que pudieran violentar los derechos político-electorales de las mujeres, debe atender inicialmente a una víctima de violencia política, posteriormente, debe informarlo a las autoridades competentes FEPADE, INE, CEAV, FEVFG, SEIMUJER, CJIM, COEPREDV, TEEM para que le den la atención inmediata que corresponda a los hechos



probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política en contra de las mujeres.

Es muy importante que las mujeres que participen en la vida política, como contendientes para ocupar un cargo público representando a un partido político o de manera independiente y, en general toda aquella ciudadana que desee ejercer sus derechos político electorales, conozca el marco legal internacional, nacional y estatal que tutela sus derechos humanos.

Es preciso señalar que en nuestra legislación no existe el delito específico en materia de violencia política por razón de género, sin embargo, esta se puede configurar cuando se comentan diversas conductas ilícitas que sí son sancionables por las autoridades correspondientes según la falta o delito.

24. Para lo no previsto en el presente protocolo, el Instituto Electoral de Michoacán estará en condiciones de acordar lo conducente con apego al diverso “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



DIRECTORIO DE AUTORIDADES RELACIONADAS EN CASO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:



Delegación Michoacán Ministerio Público Federal, dirección: Calzada la Huerta número 3056, Col. Hermanos López Rayón, Morelia Michoacán, Teléfono: (443) 3223600 y 3-08-22-28.

<http://www.fepade.gob.mx> (delegación habilitada para proceso electoral).



INE

Junta Local Ejecutiva de Michoacán, dirección: Blvd. Rafael García de León número 1545, col Chapultepec Oriente, Morelia Michoacán, Teléfono: 84439 3242116.

<http://www.ine.mx>



Instituto Electoral de Michoacán, dirección: Bruselas número 118, Col. Villa Universidad, C.P 58060, Morelia Michoacán, Teléfono: (443) 3221400.

<http://www.iem.org.mx>

SECRETARIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DESARROLLO DE LAS MUJERES



Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, dirección: Periférico Paseo de la Republica, número 875, Col, Félix Ireta, Morelia Michoacán, Teléfono: (443) 1136700.



<http://mujer.michoacan.gob.mx>



Centro de Justicia Integral para las Mujeres, dirección: Periférico Paseo de la Republica número 6040, Col. Ex Ejido Emiliano Zapata, Morelia Michoacán, Teléfonos: (443) 2998143 y 44.

<http://cjim.michoacan.gob.mx>

CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION Y LA VIOLENCIA



Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán, dirección: Ave. Madero Poniente número 63, Col. Centro, Morelia Michoacán, teléfono: (443) 3130175.



Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, dirección: Periférico de la República 5000, Col. Sentimientos de la Nación, C.P. 58170, Morelia Michoacán. Teléfono: (443) 3223600

<http://pgje.michoacan.gob.mx/>

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirección: Fernando Montes de Oca número 108, Col. Chapultepec Norte, C.P. 58260, Morelia Michoacán, teléfono: (443) 1133500 y 01 (800) 640 31 88.

<http://cedh.org.mx>

